



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 379/2011**

**GIMSA AUTOMOTRÍZ, S.A. DE C.V.**

**VS.**

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El uno de noviembre de dos mil once, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **GIMSA AUTOMOTRÍZ, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la invitación a cuando menos tres personas número **IACM3PN-007-2011**, para la **“ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS”**.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo número 115.5.2409 de siete de noviembre de dos mil once, esta autoridad admitió a trámite la inconformidad de mérito, y requirió a la convocante para que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (foja 243 a 245).

**TERCERO.** Por acuerdo 115.5.2505 de diez de noviembre de dos mil once, esta unidad administrativa negó la suspensión provisional que solicitó el inconforme.

**CUARTO.** Mediante oficio número 212140000/2594/2011, la convocante rindió su informe previo, en el que informó que los recursos son de carácter federal al provenir del Ramo 16, anexo 31, del Presupuesto de egresos de la Federación (PEF 2011), conservando su naturaleza al ser transferidos a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México; también expuso que el monto autorizado es: \$46´875,000.00 (cuarenta y seis millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); y el monto adjudicado de: \$43´482,600.00 (cuarenta y tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); finalmente informó el nombre y domicilio del licitante adjudicado es **SÁNCHEZ AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**; y por acuerdo de 115.5.2544 de veintidós de noviembre de dos mil once, esta unidad administrativa tuvo por recibido el referido informe (foja 254 a 306).

En atención a lo anterior, en el mismo acuerdo se corrió traslado de la inconformidad a **SÁNCHEZ AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 307 a 309).

**QUINTO.** Por oficio 212140000/2650/2011 de diez de noviembre de dos mil once, recibido en la oficialía de Partes de esta unidad administrativa el mismo día, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.2413 de siete de noviembre del mismo año (fojas 310 a 327).

**SEXTO.** La suspensión definitiva se negó al inconforme en el acuerdo 115.5.2622 de dieciocho de noviembre de dos mil once.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito de veintinueve de noviembre de dos mil once, José Heracleo Iglesias Valdés, en su carácter de representante legal de Sánchez Automotriz, S.A. de C.V., desahogó su garantía de audiencia, en su carácter de tercero interesado al procedimiento de inconformidad; sin embargo, en el proveído de dos de diciembre de dos mil once, se tuvo por extemporáneo el escrito presentado para tal efecto.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 379/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

**OCTAVO.** Mediante acuerdo 115.5.2703 de seis de diciembre del año próximo pasado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a las partes a efecto de que formulen alegatos (foja 460 a 462).

El inconforme y tercero interesado, formularon los alegatos que a sus intereses convino.

**NOVENO.** El nueve de marzo de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son, en parte de carácter federal, al provenir del Ramo 16, anexo 31, del Presupuesto de egresos de la Federación (PEF

2011), conservando su naturaleza al ser transferidos a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **GIMSA AUTOMOTRÍZ, S.A. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veinte de octubre del año próximo pasado (Tomo IV foja 1, del anexo que adjuntó la convocante a su informe circunstanciado) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

*“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.*

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **Hugo Alberto Chamy González**, acreditó tener facultades de representación de **GIMSA AUTOMOTRÍZ, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 16,788 (dieciséis mil setecientos ochenta y ocho), de dieciocho de mayo de dos mil cuatro, otorgado ante la fe del Notario Público número 81 (ochenta y uno) de la Ciudad de Toluca, México.

**CUARTO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **veinticuatro de octubre de dos mil once**; por lo que el término para inconformarse transcurrió del **veinticinco de octubre al uno de noviembre de dos mil once** y el escrito que por este medio se atiende, se presentó



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 379/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

el **uno de noviembre del año próximo pasado**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México**, el **seis de octubre de dos mil once**, emitió las bases de la invitación a cuando menos tres personas número **IACM3PN-007-2011**, relativa para la **“ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, PARA LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”**.
2. El catorce de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación de que se trata.
3. El veinte de octubre del año pasado, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veinticuatro siguiente, se emitió el acto del fallo de la invitación a tres personas en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.** Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse ya sea de oficio o lo haga valer alguna de las partes interesadas, esta autoridad procede al estudio de la formulada por la convocante al rendir su informe circunstanciado de

hechos; criterio que se sustenta por analogía, en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del tenor siguiente:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>1</sup>***

La convocante al rendir su informe circunstanciado en el oficio sin número de dieciocho de noviembre de dos mil once, argumentó que se actualizaba en el presente asunto la causa de sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que la empresa ganadora impugna actos derivados de la Junta de Aclaraciones.

La anterior causa de sobreseimiento hecha valer es parcialmente **fundada**; veamos.

Los artículos en los cuales sustenta la convocante el sobreseimiento son del tenor siguiente:

***“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:***

*(...)*

***II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;***

*(...)”.*

***“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:***

*(...)*

***III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.***

---

<sup>1</sup> Visible en la página 95, Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Registro 222780.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 379/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

(...)"

En efecto, en el informe circunstanciado de hechos la convocante solicitó el sobreseimiento de la inconformidad argumentando que de la simple lectura de los agravios, se advierte que el inconforme impugna actos derivados de la Junta de Aclaraciones, y a la fecha de presentación de la inconformidad, transcurrió en exceso el plazo que tenía para promover el recurso.

Ahora, del análisis minucioso al escrito de inconformidad se advierte que el inconforme señala como actos impugnados, los relativos **a la invitación a cuando menos tres personas, junta de aclaraciones y el fallo.**

En esa virtud, es de destacar que el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece, respecto al momento y plazo para impugnar la **invitación a cuando menos tres personas y junta de aclaraciones** lo siguiente:

***“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

*(...)"*

De lo anterior se advierte que para promover inconformidad contra la invitación a cuando menos tres personas y junta de aclaraciones, será por el interesado que haya manifestado su interés en participar y dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En esa tesitura, si la única junta de aclaraciones se llevó a cabo el catorce de octubre de dos mil once, como se advierte de las constancias que para tal efecto anexó la convocante al rendir su informe circunstanciando, las cuales tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 79, 93, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; queda demostrando que el término para promover la inconformidad en contra de dichos actos **transcurrió del diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil once**, sin contar los días veintidós y veintitrés del mismo mes y año, por ser inhábiles; ahora si la inconformidad se presentó hasta el **uno de noviembre de dos mil once**, es inconcuso que su presentación, respecto a dichos actos, ocurrió fuera del término que para tal efecto marca la ley.

De todo lo anterior se advierte la hipótesis de improcedencia del juicio y por ende el sobreseimiento del expediente que hizo referencia la convocante respecto a dichos actos, consistentes en la **invitación a cuando menos tres personas y junta de aclaraciones**.

Cabe puntualizar que, respecto al acto consistente en el fallo, como se precisó en el considerando cuarto que antecede, la inconformidad se encuentra en tiempo, sin que se haga mayor pronunciamiento al respecto al haberse analizado la procedencia de la inconformidad en los considerandos que anteceden.

En tal circunstancia, resulta procedente sobreseer en la instancia de inconformidad en términos de los artículo 67, fracción II, en relación con el 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto a los actos impugnados consistentes en **la invitación a cuando menos tres personas y junta**



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 379/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

**de aclaraciones**, pues al no impugnarlos dentro del término legal, se tienen por consentidos.

Apoya el presente criterio, por igualdad de razón, tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

***“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.***

*De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.*

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”*

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.** El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el uno de noviembre de dos mil once, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 6 a 12), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A**



**TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma**".<sup>2</sup>

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** A fin de precisar la materia de la presente inconformidad, es de destacar, que el análisis y estudio se hará únicamente respecto al acto consistente en **el fallo**.

En ese tenor, del escrito inicial de impugnación, se advierten los siguientes agravios:

1. Que la empresa ganadora Sánchez Automotriz, S.A. de C.V., no presentó CERTIFICADO ISO de su fabricante de recolectores de residuos sólidos urbanos, conforme a lo solicitado por la convocante; tampoco la empresa fabricante Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V., demuestra su certificación, únicamente un Certificado de Calidad emitido por Z&Z ENTERPRISES, mismo que no fue el solicitado, pues dicha empresa no cuenta con facultades ni autorización para emitir certificados ISO; pues en la página [www.ema.org.mx](http://www.ema.org.mx) señala cuáles son las organizaciones que ofrecen servicios de acreditación ISO.
2. Que la ganadora no presentó Carta de Vigencia del Certificado ISO, de conformidad con lo establecido en el numeral 5, subnumeral 5.4 de convocatoria.

---

<sup>2</sup> Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

3. Que la adjudicada no cumple con la Cinta Reflejante 3M, en la parte trasera de su prototipo, tal como consta en las fotografías anexas.

4. Que la muestra física de la ganadora, no cumple con el compartimiento tipo rejilla para residuos inorgánicos, ya que la rejilla la construyó con metal desplegado y perfil tubular y se pidió lámina troquelada calibre 10.

El motivo de inconformidad planteado e identificado con el número **uno**, en donde argumenta que la empresa ganadora Sánchez Automotriz, S.A. de C.V., no presentó CERTIFICADO ISO de su fabricante de recolectores de residuos sólidos urbanos, conforme a lo solicitado por la convocante; tampoco la empresa fabricante Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V., demuestra su certificación, únicamente presentó un Certificado de Calidad emitido por Z&Z ENTERPRISES, mismo que no fue el solicitado, pues dicha empresa no cuenta con facultades ni autorización para emitir certificados ISO, pues en la página [www.ema.org.mx](http://www.ema.org.mx) señala cuáles son las organizaciones que ofrecen servicios de acreditación ISO.

El agravio en estudio resulta **infundado**.

Para una mejor comprensión del análisis de este agravio, resulta necesario transcribir la parte conducente de dicho requisito, punto 5.4 de convocatoria:

**“5.4 DOCUMENTOS QUE DEBERÁ ENTREGAR EL LICITANTE.**

(...)

**J) Escrito del licitante bajo protesta de decir verdad mediante el cual informe los procesos en los cuales está certificado, para la fabricación de los bienes de la presente invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional, **presentando en original o copia certificada y copia simple de la certificación ISO vigente, para cotejo inmediato.****



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 379/2011

- 13 -

(...)"

Ahora, en la Junta de Aclaraciones de catorce de octubre de dos mil once, a la pregunta dos relativa a este punto en específico -formulada por la inconforme-, se dijo:

*"2.- Pregunta: A QUE SE REFIERE 5.4 DOCUMENTOS QUE DEBERÁ ENTREGAR EL LICITANTE. PÁGINA 11. PREGUNTA NO. 5.4 INCISO J).*

*PEDIMOS A LA CONVOCANTE **NOS PERMITA PRESENTAR EL ESCRITO QUE SOLICITA ELABORADO POR EL FABRICANTE DE LOS RECOLECTORES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**, OBJETO DE LA PRESENTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NACIONAL, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN DICHO NUMERAL Y FIRMANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD? (SIC) ASÍ COMO PRESENTAREMOS EN ORIGINAL O EN COPIA CERTIFICADA Y COPIA SIMPLE DE LA CERTIFICACIÓN ISO, A NOMBRE DEL MISMO (FABRICANTE).*

***Respuesta. SE ACEPTA".***

De todo lo anterior, se obtiene que en convocatoria requirió: 1. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el cual informe los procesos en los cuales está certificado y; 2. Un certificado ISO para garantizar la calidad del producto ofertado, incluso podría ser presentado por el fabricante de los recolectores de basura; sin que se haya limitado a que dicho certificado pueda ser expedido únicamente por entidades mexicanas o bien, autorizadas por la Entidad Mexicana de Acreditación.

Ahora, del análisis a las constancias, se advierte que la empresa adjudicada para dar cumplimiento al punto de convocatoria de mérito, presentó en primer lugar, **escrito bajo protesta de decir verdad**, del fabricante Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V., en el cual manifestó que sus productos están certificados con calidad e ISO de los diferentes componentes con los que están fabricados los productos, documento que obra a fojas setenta y seis, anexo único, tomo VII, la cual merece valor probatorio pleno en término de los artículos 79, 93, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo

dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ser parte integrante del procedimiento licitatorio; documental, que por cierto, no existe controversia planteada por la empresa inconforme.

En segundo, presentó **el certificado de calidad de los distintos componentes de los productos que ofrece**, realizado por la empresa Z&Z ENTERPRISES de veinte de mayo de dos mil once; el cual está en la propuesta de la ganadora, y que obra a foja setenta y siete, anexo único, tomo VII, documental que merece valor probatorio en término de los artículos 79, 93, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ser parte integrante del procedimiento licitatorio.

En ese tenor, si bien, como lo indica la inconforme en cuanto al segundo de los documentos en estudio, que la empresa Z&Z ENTERPRISES no es un organismo acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y por tanto, la adjudicada carece de dicho requisito; no le asiste la razón, pues cierto es, que la Secretaría de Economía dice que los Organismos de Certificación son personas morales que tienen por objeto realizar tareas de certificación, estos es, evaluar que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas, lineamientos o reconocimientos de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales<sup>3</sup>; sin embargo, el inconforme se olvidó, que no se precisó en convocatoria, ni junta de aclaraciones si esa certificación podía ser expedida por un organismo de sistemas de gestión de calidad certificado por la Secretaría de Economía de México, o bien, de alguna empresa o entidad extranjera, como en el caso en particular aconteció.

En ese tenor, no le asiste la razón al enderezar el motivo de incumplimiento tratando de evidenciar que Z&Z ENTERPRISES no está reconocida en la Entidad Mexicana de Acreditación, se insiste, porque nada se dijo en convocatoria y junta de aclaraciones respecto a qué empresa o entidad, nacional o internacional podría certificar, únicamente se mencionó que tenía que adjuntar a su propuesta el original o copia certificada del certificado ISO del fabricante de los recolectores de basura, sin

---

<sup>3</sup> Según página web oficial [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx)



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 379/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

especificar que pudiera provenir dicha certificación de una foránea, como aquí sucedió con el documento de la empresa adjudicada expedido por Z&Z ENTERPRISES.

Máxime, si la convocante tuvo por satisfecho el requisito de mérito, esto es, la empresa adjudicada a juicio de la entidad sí dio cumplimiento a dicho punto de convocatoria, tan es así, que la hoy inconforme refuta la validez del certificado ISO que presentó, en esa virtud, al no precisar en convocatoria esa circunstancia, ni haber sido objeto de cuestionamiento en junta de aclaraciones, lo relativo a qué organismo podría expedir dicha certificación ISO, debe tenerse por válido.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el inconforme haya adjuntado a su escrito la documental privada, consistente en el informe emitido por Fabián Hernández Colota, Gerente del Organismo de Certificación de la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.<sup>4</sup>, en el cual hizo del conocimiento que la organización Z&Z ENTERPRISES, no cuenta con la acreditación mexicana para certificar; porque, como se expuso, no se precisó en convocatoria ni en junta de aclaraciones que la empresa encargada de la certificación debía ser con acreditación de dicho organismo dependiente de la Secretaría de Economía; en esta virtud, no es necesario dicha aclaración respecto a la empresa certificadora en mención, sino fue definido que debía ser expedida por una empresa o entidad avalada por la EMA.

En otro orden de ideas, el agravio **segundo**, en donde argumenta que la ganadora no presentó Carta de Vigencia del Certificado ISO, de conformidad con lo establecido en el numeral 5, subnumeral 5.4 de convocatoria; es **infundado**.

---

<sup>4</sup> Organismo acreditado por la Secretaría de Economía, y que a su vez, se encarga de acreditar a los organismos de certificación para hacer auditorías y certifica sistemas bajo diversas normas.

Al contestar el informe circunstanciado, la convocante, respecto a dicho punto dijo:

*“Tenemos que el tercero interesado presentó el certificado expedido por Z&Z Enterprises, con una vigencia de 20 de mayo de 2011 al 19 de mayo de 2012, por lo cual para la convocante resultó un documento que reúne las exigencias consagradas en la convocatoria, debiendo hacer mención que el hoy inconforme también presentó una certificación proveniente de una certificadora extranjera, en ese sentido se encuentra en igualdad de circunstancias, por lo que no es congruente que impugne una certificación que tiene la misma validez que la que el hoy inconforme presentó.*

*(...)”.*

Ahora, del análisis efectuado a las copias certificadas que envió la convocante, las cuales contienen entre otros documentos, la propuesta de la empresa Sánchez Automotriz, S.A. de C.V., las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte **la carta de vigencia del certificado ISO** (tomo VII, fojas 76 del anexo).

En efecto, de dicho documento, se observa que cuenta con lo requerido en convocatoria, esto es, el nombre de la empresa certificada: Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V.; número de certificado de calidad 3r9/084; y vigencia: del veinte de mayo de dos mil once al diecinueve de mayo de dos mil doce.

Que si bien es cierto, no está a nombre de la adjudicada, también, que en junta de aclaraciones se solicitó que los certificados de calidad fueran del fabricante de los recolectores de residuos, como en el caso en particular, es Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V., lo cual, se considera ajustado a la ley de la materia, convocatoria y junta de aclaraciones, por así haberlo establecido y modificado en la junta de aclaraciones de aclaraciones de catorce de octubre de dos mil once.

El **tercer y cuarto** motivo de inconformidad, se analizaran en forma conjunta, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; argumento en donde expone que la



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 379/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

adjudicada no cumple con la Cinta Reflejante 3M, en la parte trasera de su prototipo, tal como consta en las fotografías anexas; y que la muestra física de la ganadora, no cumple con el compartimiento para residuos inorgánicos, ya que la rejilla la construyó con metal desplegado y perfil tubular y se pidió lámina troquelada calibre 10.

Dichos motivos de disensos son **inoperantes**; pues de las fotografías que adjunta a su inconformidad, con las cuales pretende demostrar su afirmación, no son documentos suficientes para tales extremos, pues únicamente tienen valor indiciario, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además, no se advierte la parte trasera del vehículo, dónde se pueda observar si cuenta o no con la cinta 3M de referencia (pues ésta va pegado en la parte posterior del vehículo recolector de desechos sólidos, según la aclaración hecha por la convocante en la junta de aclaraciones de mérito y las imágenes que presenta son únicamente de un costado del vehículo) tampoco, cuentan con la certificación a que alude el precepto antes referido, para poder constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y poder determinar fehacientemente que se trata del prototipo presentado por la adjudicada y no otro; motivos por los cuales dichos medios de convicción no son suficientes ni aptos para acreditar que la muestra física presentada por la empresa adjudicada no cumpla con lo requerido en la convocatoria y junta de aclaraciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

***“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS***

*FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.*", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".<sup>5</sup>

Asimismo, la documental por el cual pretende acreditar que el prototipo de la adjudicada no cumple con las especificaciones técnicas, según la convocatoria (identificado como anexo 9 del escrito de inconformidad), sustentado que la fotografía número 1, corresponde a la muestra física de la inconforme y las números 2 y 3 a la muestra física de Sánchez Automotriz, S.A. de C.V., la cual carece de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la ley de la materia.

Lo anterior, porque la persona que suscribe el documento denominado "dictamen técnico", arquitecto Jorge Isaac Lara Cortés, no tiene facultades para certificar, en su caso, y poder determinar cuál de las fotos en las que aparece parte de un vehículo, pertenece a determinada empresa, y por tanto, no existe certeza de lo analizado en dicho escrito, en el cual da una definición de lámina troquelada y lámina lisa, y finaliza arguyendo que en las fotos presentadas, uno tiene lámina lisa y otro troquelada;

---

<sup>5</sup> Visible en la página 127, del tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 192109.



además, dicho medio de convicción fue ofrecido como documental privada y no como una pericial la cual es la prueba idónea para acreditar dicha circunstancia, por ser necesario la intervención de un especialista en la materia, para así, estar en aptitud de valorar lo expuesto en el sentido de verificar de qué material está hecha la rejilla para los residuos inorgánicos que, tanto la inconforme, como la adjudicada ofrecieron en la licitación en comento, al momento de proporcionar el prototipo de sus unidades móviles; y no, como lo pretende demostrar el hoy inconforme con el medio de convicción en el cual sustenta su argumento.

**NOVENO.- Análisis del escrito de alegatos.** En síntesis, los alegatos del inconforme se hace consistir en:

- ✚ Respecto a las pruebas documentales exhibidas por la convocante, es inválido, ya que no se alega la autenticidad del documento presentado (certificado ISO), sino que el documento presentado no es un ISO, sino un documento totalmente distinto a lo solicitado por la convocante, lo cual era causa de desechamiento.

Es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los alegatos ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando dicha omisión de análisis pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.

Sobre el particular se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que **tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas**, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial o que aducen cuestiones novedosas, como lo expuesto; consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impracticable repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo respectivo, así como tampoco de cuestiones novedosas, a no ser que se trate de alegatos de bien probado.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, **pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado**, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en



*estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. **Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo** solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.<sup>6</sup>*

Bajo esas premisas, los argumentos a manera de alegatos que vierte en donde expone que el documento presentado no es un ISO, sino un documento totalmente distinto a lo solicitado por la convocante, lo cual era causa de desechamiento; son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe –que no hayan sido contestados en el considerando que antecede-, tampoco refutan o controvierten las pruebas ofrecidas; siendo así, que al no encontrarse en alguno de las hipótesis para su estudio, es inconcuso, no pueden ser analizados en vía de alegatos, si dichas manifestaciones ya fueron contestadas en párrafos precedentes y sólo se advierte que son reiteración de la inconformidad, tampoco se advierte, como se apuntó, que refute prueba alguna, hipótesis que daría pie a dar contestación, porque podría trascender al fondo del asunto.

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

En otro orden de ideas, tampoco se hace pronunciamiento a lo aducido por la empresa tercera interesada en el escrito de alegatos recibido en esta unidad administrativa, toda vez que, con el sentido de la presente resolución no se afecta sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se sobresee parcialmente en la instancia de inconformidad planteada por **Hugo Alberto Chamy González**, representante legal de **GIMSA AUTOMOTRÍZ, S.A. DE C.V.**, contra actos derivados de la invitación a cuando menos tres personas número IACM3PN-007-2011, para la “ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS”, por las razones expuestas y contra los actos precisados en el considerando **sexto**.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADA** la inconformidad promovida por **GIMSA AUTOMOTRÍZ, S.A. DE C.V.**, por el acto y las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución.

**TERCERO.** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.** Notifíquese y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 379/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 23 -

Director General Adjunto de Inconformidades, y FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades "A".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi... LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica... LIC. FERNANDO REYES REYES LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. HUGO ALBERTO CHAMY GONZÁLEZ.- REPRESENTANTE DE GIMSA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.-

[Redacted]

C. JOSÉ GÓMEZ SÁNCHEZ.- COORDINADOR ADMINISTRATIVO.- SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO. Conjunto SEDAGRO S/N, Exrancho San Lorenzo, Metepec, Esatdo de México, C.P. 52140.

C. JOSÉ ERACLEO IGLESIAS VALDÉS.- REPRESENTANTE LEGAL.- SÁNCHEZ AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.-

[Redacted]

Frr®

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”